

Se admiten suscripciones á este periódico en la calle del Temple núm. 32 á 4 rs. vn. al mes en esta ciudad, y para fuera á 8 rs. franco de porte.



Los artículos y avisos se recibirán en la misma, siendo franco de porte, como igualmente las reclamaciones de falta de números.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ARAGON.

Por el correo de este dia ha recibido el Sr. Regente de esta Audiencia las dos Reales órdenes que le ha dirigido el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, la primera con fecha de 18 de Setiembre anterior, y la 2.^a con la del 20, cuyo tenor dice así.

»En la circular de este Ministerio de 4 de Febrero último se dispuso lo que debe practicarse para el depósito de los bienes denunciados, como mostrencos, cuyo secuestro haya sido ó fuere decretado judicialmente. La direccion general de Rentas y Arbitrios de amortizacion se ha quejado de la falta de observancia de aquella disposicion por parte de algunos Jueces. Y S. M. se ha servido resolver que los Tribunales que por los medios legales tienen conocimiento de los negocios de esta clase, hagan efectiva la responsabilidad que contraen los Jueces por la observancia de lo que está mandado, y que sin perjuicio de hacerlo así adopten las medidas convenientes para precaver la repeticion de tales faltas. De Real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese Tribunal y efectos oportunos.

»El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península me dijo en 2 del actual, lo siguiente.—Excmo. Sr.—Con motivo de varias reclamaciones del gefe político de Cádiz solicitando alguna providencia conducente á disminuir el crecido número de presidiarios que en el correccional de aquella plaza se habian aglomerado con grave perjuicio de la salud y tranquilidad pública, tuvo á bien mandar S. M. la Reina Gobernadora en Real orden de 15 de mayo último que dicho correccional quedase reducido al número de penados que comodamente cupiese en su edificio propio, destinándose los demas á los presidios mayores ó á las obras públicas á que estan aplicados, y cuidando con el mayor esmero de que en Cádiz quedasen solo los condenados por delitos leves y al menor tiempo de reclusion. A consecuencia de esta Real orden ha acudido de nuevo el citado gefe político manifestando que para llevarla á efecto seria indispensable que los Jueces y Tribunales del Reino al imponer las penas presidiales se arreglasen exactamente á lo prescrito por la ordenanza general del ramo en cuanto á la clasificacion que contiene de presidios y presidiarios para dar á cada uno de estos el destino que segun la misma deba corresponderle. Por último el mismo gefe llama la atencion sobre los perjuicios que resultan aun para los mismos individuos de condenarlos á presidio por un espacio de

tiempo demasiado corto.—Enterada de todo S. M. y conformándose con el parecer del Director general de Presidios; atendiendo á que interesa sobre manera á la disciplina de estos establecimientos, y á la correccion de los que son destinados á ellos, el que á los depósitos correccionales que son los presidios de 1.^a clase únicamente vayan los condenados á dos años de presidio por via de correccion; el que á los presidios peninsulares, que son los de 2.^a clase, y existen hasta ahora en Barcelona, Valencia, Granada, Valladolid, la Coruña, y Zaragoza, por no haberse establecido aun el de Sevilla, se remitan solamente los condenados por mas de dos años hasta ocho inclusive; y en fin el que á los presidios de África ó de 3.^a clase que son Ceuta, Alhucemas, Melilla y Peñon, no se envíen mas presidiarios que aquellos cuyas condenas pasen de ocho años con retencion ó sin ella; se ha servido resolver que por el Ministerio del cargo de V. E. se recomiende eficazmente á los Jueces y Tribunales dependientes del mismo la puntual observancia de la precitada clasificacion de presidiarios, y de presidios establecido por la ordenanza del ramo en sus artículos 1.^o y 2.^o y el cumplimiento del art. 9.^o de la misma que dispone por regla general que todo penado con destino á presidio de 2.^a clase cumpla su condena en otro distrito que aquel en cuya demarcacion tenga su vecindario ó familia; encargandoles asimismo que procuren no destinar á los depósitos correccionales á ningun delincuente por menos de dos años de tiempo, é impongan toda pena de inferior duracion con la circunstancia de cumplirla en la carcel pública, por haber acreditado la esperiencia ser demasiado cierto lo que indica el Gefe político de Cádiz sobre los inconvenientes que resultan de imponer la pena de presidio por muy corto tiempo en delitos leves.—Lo que de Real orden traslado á V. S. para que ese Tribunal tenga presente que si bien quiere S. M. que no se pierdan de vista las consideraciones de buena administracion que la han impulsado á dictar aquella Real orden no es su Real ánimo prescribir á los Tribunales reglas que coarten su independendencia, y mucho menos que ofendan á los principios de justicia ó á las leyes, antes mas bien desea que con la posible brevedad, me dirijan todos los Tribunales las observaciones que les ocurran sobre el particular.

En su cumplimiento ha acordado esta Audiencia por decreto de 6 del actual se haga saber á los Jueces de 1.^a instancia de este Reino por medio del boletín oficial de cada provincia para que las lleven á efecto en la parte que les toca, y así lo hago á los existentes en esta. Zaragoza 10 de Octubre de 1837.—D. Mariano Broto.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha de 19 de Setiembre recibida en el 8 del que rige dirigió al Sr. Regente de esta Audiencia la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Península lo siguiente. — Excmo. Sr. — Enterada S. M. de la comunicacion de V. E. de 6 de este mes se ha servido resolver, que lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 16 de Abril de 1836, respecto de los expedientes de solicitud de indulto y gracias promovidas por los confinados en los presidios del Reino en virtud de sentencia de los Juzgados ordinarios, se entienda igualmente para con los expedientes de igual clase que promuevan las mugeres reclusas en las casas de galera ó correccion que hayan sido juzgadas por la jurisdiccion ordinaria. Y al mismo tiempo se ha servido S. M. encargar, á todas las Audiencias Regentes y Jueces que despachen puntualmente los informes que se les pidieren por ese Ministerio en los expedientes cuya resolucion le incumba, ó por la Direccion general de presidios para la instruccion que le compete. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1837. — Ramon Salvato. — Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de ese tribunal y que lo circule á los Jueces del territorio á los fines consiguientes.

Y habiendo mandado esta Audiencia en 9 del que rige se haga saber su contenido á los Jueces de 1.ª Instancia de su territorio por medio del boletín oficial de cada Provincia para su cumplimiento en la parte que les toca, lo ejecuto á los existentes en esta. Zaragoza 11 de Octubre de 1837. — D. Mariano Broto.

Hallándose vacante en esta Audiencia Territorial de Aragon una de sus plazas de Relator por fallecimiento de D. Francisco Navarro que la obtenia, y debiendo ser provista por S. M. previos los ejercicios designados en el capítulo 4.º título 2.º de las nuevas ordenanzas; ha acordado esta misma Audiencia se haga saber por edictos que serán fijados en sus extrados, y se publique la vacante en los Boletines oficiales de cada provincia de las de este Reino, como lo previene el citado capítulo 4.º para que todos los Abogados que quieran mostrarse pretendientes, presenten sus instancias y títulos en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, dentro del término de 40 dias contados desde esta fecha, pasados los que, no serán admitidas. Zaragoza y Octubre 16 de 1837. — D. Mariano Broto.

Cumpliendo esta Audiencia con lo mandado recientemente por S. M. ha acordado, se haga notorio por medio de los Boletines oficiales de este Reino, que en él se hallan vacantes tres Notarias de Reinos, la 1.ª en la villa de Mosqueruela por fallecimiento de Tomás Vicente, la 2.ª en la de Albelda por el de Pedro Vistuer, y la 3.ª en la de Biel por el de Joaquin Rosel, para que todos los que se hallen adornados de la edad, práctica, y demas circunstancias que exige la ley y quieran mostrarse pretendientes á alguna de ellas, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría de Gobierno de mi cargo, dentro del término de 20 dias contados desde el de esta fecha para su competente instruccion, pasados los que, no serán admitidas. Zaragoza y Octubre 17 de 1837. — D. Mariano Broto.

GOBIERNO POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid fecha 6 del corriente y núm. 1042, se hallan insertos los Reales decretos siguientes.

Como Reina Gobernadora, y á nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II accediendo

á los deseos que me han manifestado D. Evaristo San Miguel, Ministro de la Guerra, é interino de Marina y Comercio, D. Diego Gonzalez Alonso, Ministro de la Peninsula, y D. Ramon Salvato, Ministro de Gracia y Justicia, de que los relevára de sus respectivos cargos, he tenido á bien admitirles la dimision de ellos, quedando muy satisfecha de su celo y buenos servicios; y nombrar para que les sucedan al gefe de la escuadra D. Francisco Jabier Ulloa, para el Ministerio de Marina, de Ultramar y Comercio; al mariscal de campo D. Ignacio Balanzat para el de Guerra; á D. Juan Antonio Castejon, Regente de la Audiencia de Madrid, para el de Gracia y Justicia, y á D. Rafael Perez, actual gefe político de Madrid, para el de la gobernacion de la Península. Tendreislo entendido, y dispondreis lo conveniente á su cumplimiento. Está rubricado de la Real mano. — Palacio 1.º de Octubre de 1837. — A D. Eusebio de Bardají y Azara. — Habiendo tenido á bien admitir á D. Juan Antonio Castejon la renuncia que ha hecho del Ministerio de Gracia y Justicia que le conferí por mi Real decreto de 1.º del corriente, he venido en nombrar como Reina Gobernadora, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, á D. Pablo Mata Vigil, Diputado á Cortes por la provincia de Oviedo, para el despacho del espresado Ministerio. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano Palacio 4 de Octubre de 1837. — A D. Eusebio Bardají y Azara. — Habiendo hecho presente D. Ignacio Balanzat, á quien por mi Real Decreto de 1.º de este mes nombré Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra, que si bien estaba pronto á admitir el destino para continuar dando pruebas de su lealtad á la Reina mi augusta Hija y adhesion á las instituciones que rigen, su salud no le permitia un trabajo tan asiduo, y renunciaba, aunque con disgusto, el destino; he venido en nombre de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II., en conferir dicho cargo al mariscal de Campo D. Francisco Ramonet. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — Palacio 4 de Octubre de 1837. — A D. Eusebio Bardají y Azara.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 15 de Octubre de 1837. — Francisco Moreno.

En la Gaceta de 8 del actual núm. 1044 se insertan los dos Reales decretos siguientes.

»Para facilitar el despacho de los negocios del Ministerio de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, de que estais encargado, vengo en concederos, como Reina Gobernadora, y en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II. la gracia y facultad de que firmeis con solo el apellido de Ulloa todos los oficios, órdenes, cédulas, pasaportes y demas de esta clase que expidais, exceptuando los despachos, títulos y documentos en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera. Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda. — Palacio 4 de Octubre de 1837. — Señalado de la Real mano. — A Don Francisco Javier de Ulloa.

Teniendo en consideracion los alivios que para abreviar el despacho fueron dispensados á vuestros antecesores, en la Secretaría de Estado y del Des-

Despacho de la Gobernacion de la Península, puesto á vuestro cargo, vengo en concederos como Reina Gobernadora del Reino, en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II., la gracia y facultad de que firméis con solo el apellido de Pérez, y todos los oficios órdenes, Cédulas, pasaportes y demas de esta clase que espidaís para la España é indias, exceptuando los despachos, títulos y documentos, en que Yo ponga mi firma, en los cuales pondreis la vuestra entera.=Tendreislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda.=Está rubricado de la Real mano.=Palacio 7 de Octubre de 1837.=A. D. Rafael Perez.

Lo que se hace saber al público para su inteligencia y efectos consiguientes. Zaragoza 15 de Octubre de 1837.=Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Marina, Comercio y Gobernacion de Ultramar, con fecha 12 del actual, me dice lo siguiente.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el Real decreto siguiente. Doña Isabel II. por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía Española Reina de las Españas, y en su Real nombre y durante su menor edad la Reina Viuda su Madre Doña María Cristina de Borbon, Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente. Las Córtes en uso de sus facultades han decretado lo siguiente. Art. 1.º Se permite la entrada y libre circulacion en la Península é islas adyacentes de las monedas de oro ó de plata de los Estados de la antigua América española, como pasta ó metales no amonedados, y de ningun modo por su valor representativo, para que como mercancia y á precios convencionales corra en el comercio; no admitiéndose ni pagándose con ella en ninguna de las Tesorerías publicas, establecimientos y dependencias nacionales.=Art. 2.º Para que el público y el comercio tengan siempre un conocimiento en esta materia que les precaba de sufrir quebranto en sus intereses, el Gobierno encargado de velar por los generales del país hará que de tiempo en tiempo oido el Ensayador mayor del Reino, se anuncie el valor intrínseco ó como metal de las monedas cuya admission se permite como parte ó metales no amonedados.=Lo cual presentan las Córtes á S. M. para que tenga á bien dar su sancion.=Palacio de las mismas diez y siete de Setiembre de mil ochocientos treinta y siete.=Juan de Muguiro, Vice-presidente.=Cristobal de Pascual, Diputado Secretario.=José Feliu y Miralles, Diputado Secretario. Palacio siete de Octubre de mil ochocientos treinta y siete.=Publíquese como Ley.=MARIA CRISTINA.=Como Ministro de Gracia y Justicia, Pablo Mata Vigil.=Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido y dispondeis se imprima publique y circule.=Está rubricado de la Real mano.=En Palacio á once de Octubre de mil ochocientos treinta y siete. De órden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado á los alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia para su inteligen-

cia y efectos correspondientes. Zaragoza 23 de Octubre de 1837.=Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 13 del actual la siguiente resolucion de las Córtes.

Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes en 9 del presente me dicen lo que sigue.=Las Córtes han tomado en consideracion una exposicion dirigida á las mismas por el Ministerio del cargo de V. E. en 10 de Agosto último, de D. Ignacio Marcos de Arroyo á nombre de la Cabaña de Carreteros, sus derramas y Cabañiles, pidiendo se permita á estos, como antes, el paso por los terrenos de los pueblos, apacentar sus ganados en los pastos comunes, y dar las sueltas de costumbre, haciéndoles para ello extensiva la gracia que en Real órden de 23 de Setiembre de 1836 se concedió á la otra Cabaña. En su vista y de conformidad con el Gobierno de S. M. las Córtes se han servido declarar á la Cabaña de Carreteros comprendida en el art. 1.º de la Real órden de 23 de Setiembre de 1836, y en tal concepto con aptitud para el uso de las dispensaciones que la misma contiene.=De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para conocimiento de S. M. y efectos oportunos.=Lo que de Real órden traslado á V. S. para que comunicándolo á quien corresponda tenga cumplido efecto.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, recomendando á los Alcaldes y Ayuntamientos constitucionales de esta provincia su puntual cumplimiento. Zaragoza 25 de Octubre de 1837.=Francisco Moreno.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me ha comunicado con fecha 10 del actual la Real órden que sigue.

El Sr. Ministro de la Guerra dice al de la Gobernacion de la Península, con fecha 30 de Setiembre lo que sigue.=S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de la exposicion de la Diputacion provincial de Burgos, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 23 de Febrero de este año consultando aquella si los pueblos de corto vecindario que se han unido á otros para el sorteo de décimas estan sujetos cualesquiera que sean sus circunstancias á cubrir su cupo con tres mil reales cuando no tenga mozo, ó si en atencion al estado miserable en que se hallan deben considerarse como uno para la entrega de la mencionada cantidad; y conformándose S. M. con el parecer del tribunal especial de Guerra y Marina, ha tenido á bien resolver: que no habiendo mozo útil en ninguno de los pueblos asociados pese sobre todos mancomunadamente la responsabilidad de entregar la cantidad equivalente, y que si despues de seguirse para la presentacion del soldado el órden numérico que corresponda á los pueblos asociados, no tuviesen estos hombre útil con que cubrir el contingente, y alegasen la imposibilidad de poder contribuir en union con la suma designada, se arregle la Diputacion provincial á lo prevenido en la circular de 5 de abril último.=De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 25 de Octubre de 1837.=Francisco Moreno.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península se ha servido comunicarme con fecha 10 del actual la Real orden siguiente-

La augusta Reina Gobernadora se ha enterado del oficio de V. S. fecha 4 del actual en que dá parte de haberse reunido bajo su Presidencia el mismo día la Diputacion Provincial y los Comisionados de los Distritos electorales de la misma provincia para hacer el escrutinio general que previene el art. 35 de la Ley electoral, faltando los comisionados de algunos Distritos por no haber concluido las elecciones efecto de las correrías de los facciosos, y en su consecuencia se ha servido declarar S. M. comprendida dicha provincia en la ley de 25 de agosto último. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad. Zaragoza 17 de Octubre de 1837. = Francisco Moreno

El Sr. Gefe político de la Provincia de Guadalajara dirige el siguiente anuncio para que se inserte en este Boletín oficial.

Debiendo instalarse en 29 del actual bajo la presidencia del Alcalde 1.º de Sigüenza la Junta de partícipes legos de la misma Diócesis, y demas corporaciones y personas que hayan de tener parte en el diezmo segun se previene en el art. 4.º de la ley de 16 de Julio de este año; lo hago saber por medio de este periódico, para que los que tengan derecho á dicha percepcion se presenten en la misma Ciudad, á efecto de nombrar su respectivo representante que asista á la Junta. Guadalajara 17 de Octubre de 1837. = Pedro Gomez de la Serra.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los alcaldes de esta Provincia le den la publicidad debida. Zaragoza 24 de Octubre de 1837. = Francisco Moreno.

Ha llegado á mi noticia que en algunos pueblos de los partidos de Daroca y Belchite existen armas pertenecientes al Ejército de las que fueron recogidas á consecuencia de la accion del General Buerens con el Príncipe rebelde en Herrera; y estando prevenido su remision á esta Capitanía general como igualmente la de todo lo ocupado á los faciosos dispersos que han sido capturados, no puedo menos de recordar este deber á todos los alcaldes constitucionales de los antedichos partidos á fin de que practiquen el mas escrupuloso reconocimiento en sus respectivos vecindarios y pongan á disposición del Sr. Brigadier 2.º Cabo cuanto ocupen de armamento vestuario y equipo que tenga la precedencia indicada, en el concepto de que la menor omision será castigada con la multa de 400 rs. sin perjuicio de los demas procedimientos á que hubiere lugar. Zaragoza 27 de Octubre de 1837. E. G. P. = Francisco Moreno.

Debiendo verificarse en público á las nueve de la mañana del domingo 29 del corriente el escrutinio general de la segunda eleccion de diputados y propuesta de Senadores para las próximas Cortes por esta Provincia en las Salas del Palacio arzobispal de esta Ciudad, en que celebra sus sesiones la Excm. Diputacion Provincial, espero que los Sres. comisionados de los distritos electorales de la misma que no hayan manifestado su domicilio en la Secretaria de este Gobierno político, concurrán á dicho acto á la hora y sitio designado, cuyo aviso doy igualmente al público para los que

gusten presenciarlo. Zaragoza 28 de Octubre de 1837. = El Gefe Político. = Francisco Moreno.

Diputacion provincial de Zaragoza.

Deseando la Diputacion provincial que los pueblos encomendados á su custodia participen de los beneficios que todavía puede dispensarles en el estado de circunstancias apuradas á que nos ha reducido la guerra desastrosa que nos aflige, pensó seriamente en regularizar las liquidaciones de suministros que los mismos tienen ejecutados, y en su virtud resolvió nombrar una agencia general de liquidacion á cargo de D. José del Arco la que por su dimision ha pasado al de D. Luis Dulon habitante en la calle de la Luna número 47.

Lo que se hace saber á los citados pueblos á fin de que dirijan al mismo todos sus suministros para que este los presente á las oficinas donde corresponda, en el concepto que los recibos no se admitirán á liquidacion sino son presentados por el indicado agente general sin que por ello tengan los pueblos que satisfacer cantidad ninguna.

La Diputacion se persuade que los pueblos comprenderán que solo sus verdaderos intereses le han inclinado á adoptar una medida tan ventajosa. Desde luego con ella deben cesar las desigualdades en el orden de liquidacion, asi como toda especie de suplantaciones, y torcidos manejos de algunos de los antiguos agentes, y sobre todo el fraude premios y socialinias que tan á su disgusto ven perder en este concepto esperecico que todos se convenzan que la Diputacion persuadida de que asi conviene á los intereses públicos está dispuesta á llevar adelante esta medida y á remover todo linage de obstáculos que se intente oponer, y para que tenga la correspondiente publicidad se anuncia en este boletín. Zaragoza Octubre 27 de 1837. = El Presidente, Francisco Moreno. = Manuel Lasala Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza.

Haliándose en descubierto los pueblos de Alfocea, Cadrete, el Burgo, Lecinena, María, Peñafior, Perdiguera, Cuarte, S. Mateo, Utebo, Villamayor, Villanueva de Gállego y Zuera, del pago de la cuota que conforme al reparto que hizo la Excm. Diputacion Provincial en 17 de Julio último les corresponde para alimentos de los presos pobres en un tercio del corriente año, se hace saber á sus respectivos Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales por medio de este Periódico oficial, para que en el preciso término de ocho días, se presenten á satisfacer las cantidades que se les designó en la Depositaria á cargo de D. Antonio Martin, calle de las Botigas Ondas núm. 42; en la inteligencia que de no verificarlo, se procederá al apremio contra los que manifesteen indiferencia en contribuir con lo detallado al sostenimiento de los presos pobres. Zaragoza 24 de Octubre de 1837. = De acuerdo del Excmo. Ayuntamiento = Gregorio Ligeró, Secretario.

La conduta de cirujano de la villa de Luesia, se halla vacante, su dotacion consiste de una fanega de trigo por matrimonio, que ascenderá su total á cuarenta ó cuarenta y cuatro cargas de trigo, quedando á partido franco los que no quieran contratarse, cuya razon dará el ayuntamiento al agraciado, quien deberá hacerse el cobro para el San Miguel de Setiembre próximo; teniendo entendido que se proveerá el 15 de Noviembre, y las solicitudes seran dirigidas francas de porte, al secretario de Ayuntamiento.

ZARAGOZA: IMPRENTA NACIONAL.

VENTAS DE BIENES NACIONALES.

Por providencia del Sr. Intendente de esta provincia se anuncian los remates de las fincas que á continuacion se espresan, los cuales se han de celebrar á los 30 dias de la fecha de este anuncio, que se cumplirán en 24 de Noviembre del corriente año, dándose principio a las 10 de su mañana, en las casas consistoriales de esta capital, en cuyo dia tendrán efecto ante el Sr. Juez de primera instancia y escribanía de D. Francisco Royo Segura, con asistencia del comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion ó persona que lo represente, con citacion del Síndico procurador.

Fincas de la pertenencia del convento de Monjas dominicas de Santa Fé de Zaragoza sitas en la misma, cuyos arriendos estan hechos al estilo del pais, y finan en 24 de Junio y 24 de Diciembre.

1. Una casa en la plaza de S. Miguel núm. 195, con 48 varas cuadradas de sitio en el piso bajo y 81 en los demas pisos, tasada en venta en 14.216 rs. y en renta en 500 rs.

2. Otra en dicha plaza frente á la Iglesia núm. 193 que consta de 98 varas cuadradas de sitio en el piso bajo y de 165 en los superiores, tasada en venta en 11.617 rs. vn. y en renta en 420 rs.

3. Otra en la calle de Rufas núm. 103 con 86 varas cuadradas de sitio, tasada en venta en 7.232 rs. vn. y en renta en 280 rs.

4. Otra en la calle de la Imprenta núm. 144 con 50 varas cuadradas de sitio; su valor capital en venta deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo último 7.200 rs. y en renta 320 rs. vn.

5. Otra en la plaza del Ecce-Homo núm. 98 con 127 varas cuadradas de sitio, su valor capital en venta deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo último el de 15.300 rs. y en renta 680 rs. teniendo contra sí dicha casa un censo de 11. rs. 10 mrs.

6. Otra casa en la calle de la Platería núm. 36 que contiene 52 varas cuadradas de sitio, tasada en venta en 14.896 rs. y en renta en 540 rs. vn.

7. Otra en la propia calle núm. 29 que consta de 193 varas cuadradas de sitio, tasada en venta en 29.580 rs. y en renta en 1.000 rs. vn.

8. Otra en la calle de la Morería núm. 166 consta de 139 varas de sitio propio en el piso bajo y 115 en los demas tasada en venta en 7.816 rs. vn. y en renta en 380 rs. vn.

9. Otra en dicha calle núm. 165 consta de 46 varas cuadradas de sitio; y en el primer piso de 57 tasada en venta en 7.915 rs. vn. y en renta en 300 rs.

10. Otra en la calle de la Mantería núm. 153 consta de 49 varas superficiales de sitio; su valor capital en venta deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo último 15.670 rs. vn. y en renta 696 rs. teniendo contra sí dicha casa un censo de 6 rs. 20 mrs. vn.

11. Otra en la misma calle núm. 154 consta de 48 varas cuadradas de sitio; tasada en venta en 12.366 rs. vn. y en renta 600 rs. teniendo contra sí dicha casa un censo de 6 rs. 20 mrs.

12. Otra en la propia calle núm. 160 con 125 varas cuadradas de sitio; tasada en venta en 15.756 rs. vn. y en renta 600 rs. con un censo de 6 rs. 20 mrs. vn.

13. Otra casa en la referida calle núm. 181 con 53 varas cuadradas de sitio; su valor capital en venta deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11

de Mayo último 11.700 rs. vn., y en renta el de 520 con un censo de 6 rs. 20 mrs.

14. Otra en la calle de la Cedacería núm. 22 con 64 varas cuadradas de sitio con una bodega bajo la casa inmediata de 14 varas cuadradas tasada en venta en 28.364 rs. vn. y en renta en 1.200 rs.

15. Otra en la calle Malempedrada núm. 2 con 24 varas cuadradas de sitio; tasada en venta en 8.562 rs. vn. y en renta en 320 rs. vn.

16. Otra en la del Azoque núm. 5 que consta de 43 varas cuadradas de sitio tasada en venta en 10.652 rs. y en renta en 440 rs.

17. Otra del suprimido convento de S. Agustin de esta ciudad, sita en su calle de la Tripería núm. 92 que consta de 53 varas superficiales en el sitio bajo y 98 en los demas, tasada en venta en 28.118 rs. y en renta en 800 rs.

18. Otra del suprimido convento de la Vitoria de esta ciudad, sita en su calle de la Campana núm. 6 con la contigua núm. 7, por pertenecer ambas á dicho convento y tener servidumbre entre sí; su valor capital en venta deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo último 36.000 rs. y en renta 1.500 rs.

19. Una hera de trillar del suprimido convento de Santo Domingo de esta ciudad, que contiene 26.599 varas cuadradas toda empedrada con su caseta pozo, tasada en venta en 28.087 rs. vn. y en renta en 900 rs.

20. Un molino aceitero del suprimido convento de Mínimos de Fuentes de Ebro sito en los términos de la misma villa, en Regazuelo, su valor capital en venta 20.000 rs. vn., y en renta 800 rs. vn., fina su arriendo en 8 de Octubre de 1838.

21. Una casa en el pueblo de Peñaflor en la Plaza baja y calle del Medio, procedente del suprimido convento de los Santos de Zuera que consta de 126 varas cuadradas de sitio en la casa y 165 en el corral y cuadra, tasada en venta en 10.628 rs. y en renta en 400 rs., vence su arriendo en 24 de Junio de 1838.

22. Una heredad (huerta) sita en la partida de Santa Maria en términos de Alcañiz perteneciente al suprimido convento de Dominicos de dicha ciudad y confrontante con el rastro, fuente de los estudiantes y caminos que bajan al rio Guadalupe, tasada en venta en 193.540 rs. y en renta en 3.420 rs., vence su arriendo en Noviembre de 1839.

23. Una huerta con su torre llamada de Mendoza de ocho cabices tierra, que perteneció al suprimido colegio de la Merced de Huesca, sita en sus términos, y confrontante con caminos públicos, su valor capital en venta deducido el 10 por 100 con arreglo á la Real orden de 11 de Mayo último 200.000 rs. y en renta 6.000 rs., vence su arriendo en 11 de Noviembre de 1839.

24. Una casa del suprimido convento del Carmen de esta ciudad sita en el pueblo de Villamayor calle del Barranco y calle del Royo que consta de 489 varas cuadradas de sitio en la casa y 764 varas en dos corrales, tasada en venta en 19.740 rs. vn. y en renta en 500 rs., vence su arriendo en 24 de Junio de 1843.

Lo que se anuncia al público con el objeto de que los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas puedan acudir á hacer sus proposiciones al sitio señalado en el dia y hora que se citan; para cuyo fin encargo á los ayuntamientos que fijen este anuncio en el paraje mas público de su respectivo pueblo, en beneficio del mejor servicio nacional. Zaragoza 24 de Octubre de 1837.—El comisionado principal de Amortizacion.—José de la Cruz.

